

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Frente Patriota Bandera Vecinal en la causa Apoderados de la Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal Distrito Buenos Aires (art. 71 bis ley 26.215) s/ aportes públicos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que si bien el escrito presentado por la apelante no cumple con los recaudos exigidos por la acordada 4/2007, corresponde hacer la excepción prevista en el artículo 11 de esa norma en atención a la trascendencia de las cuestiones debatidas en el *sub examine*.

2°) Que los agravios, de la recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por el Tribunal en la causa "Alianza UNEN - CF" (Fallos: 338:628), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

3°) Que las razones invocadas por la Cámara Nacional Electoral para no aplicar esa doctrina, no resultan idóneas ni suficientes para cumplir con la rigurosa carga argumentativa que se exige para justificar el incumplimiento del deber que tienen los jueces inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal; máxime cuando se trata de un criterio establecido por el intérprete supremo de la Constitución Nacional en un fallo reciente (Fallos: 307:1094; 315:2386; 329:759 y 332:616).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

triseñal
(en sendas)
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

BM
(Por Su Voto)
JUAN CARLOS MAQUEDA

(por su voto)
RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

VO-1/-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//--TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA
Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los infrascriptos concuerdan con los considerandos 1° a 3° del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

4°) Que, a lo dicho, se agrega otra razón de peso para revocar la sentencia de cámara. En efecto, el *a quo* no solo se apartó del criterio de esta Corte, sin dar razones valederas; sino que también excedió sus facultades jurisdiccionales, asumiendo el rol de legislador, al postular una nueva regla que no hace pie ni en la letra ni en el espíritu de las normas que regulan la distribución de los aportes públicos para la impresión de boletas.

En tales condiciones, el fallo resulta descalificable a la luz del principio constitucional de la separación de poderes.

Es que, tal como lo ha sostenido este Tribunal desde antiguo y hasta en sus fallos más recientes, nuestro ordenamiento jurídico no confiere a los magistrados el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto del caso, so color de desacierto o injusticia (Fallos: 249:425; 306:1472; 314:1849; 318:785; 329:1586; 333:866 y 338:488); pues *"el ingente papel que en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales incumbe a los jueces no llega hasta la facultad de instituir la ley misma, o de suplir en la*

decisión e implementación de la política energética al Poder Ejecutivo Nacional, siendo entonces la misión más delicada de la justicia la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le incumben a los otros poderes" (Fallos: 234:82; 308:1848; 317:1505; 338:488 y 339:1077, entre muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

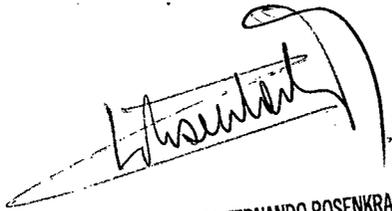
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso de queja interpuesto por la Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal, representada por los Dres. Alejandro César Biondini y Alfredo Enrique Reto, en su calidad de apoderados.

Tribunal de origen: Cámara Nacional Electoral.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 48/56 y vta. del expediente principal (al que me referiré en adelante) la Cámara Nacional Electoral resolvió hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por los representantes de Apoderados de la Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal distrito Buenos Aires, en la categoría de senadores nacionales.

Para así decidir, remitió a lo definido en el considerando 8° de la sentencia dictada en un caso análogo —que agregó en copia formando parte del pronunciamiento— expte. CNE 6647/2017/CA1-DINE "Alianza Espacio Grande Distrito Santa Fe (art. 71 bis ley 26.215) s/ aportes públicos", de modo tal que, para la impresión de boletas de votación de las agrupaciones políticas con más de una lista de precandidatos por categoría, aplicó —por analogía— el mecanismo legal de reparto del sistema general de distribución del financiamiento público a los partidos, confederaciones y alianzas.

Concluyó, entonces, que la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda debía aumentar el aporte para boletas asignado a la alianza actora en una proporción equivalente al resultado de multiplicar el valor unitario de impresión de cada boleta por los votos obtenidos en la última elección general para la misma categoría de cargos por la coalición o partidos que la conforman y ésta debería dividir dicho aumento, en partes iguales, entre sus listas internas.

-II-

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 70/77, contestado por el Estado Nacional a fs. 80/91, el que denegado a fs. 92/94, motivó la presentación en queja.

Los agravios de la recurrente respecto de la sentencia son, en síntesis, los siguientes: a) se cuestiona la interpretación del *a quo* respecto de la ley 26.215; b) no analiza el caso de autos sino que falla por analogía apelando a un caso sucedido en otra provincia de características dispares; c) se alza contra un precedente de la Corte "Alianza UNEN-CF" sin que las condiciones legales hayan variado; d) atenta contra el principio de estabilidad de las decisiones judiciales finales y de la seguridad jurídica; e) es arbitraria, con afirmaciones dogmáticas, sin argumentos convincentes y omite pronunciarse sobre las cuestiones federales; f) vulnera los derechos y garantías de los partidos políticos protegidos en el art. 38 de la Ley Fundamental.

-III-

En primer lugar, en cuanto a uno de los argumentos de la inadmisibilidad del recurso expresado por la cámara - incumplimiento de las reglas para la interposición del recurso extraordinario- en tanto se vinculan con las pautas regladas en la acordada 4/2007, corresponde que sean examinados, en principio, por esa Corte.

Si estimara el Tribunal que los defectos que la cámara reprocha no son esenciales ni importan un obstáculo insalvable para admitir la apelación, podría dejar de lado tales

Procuración General de la Nación

reparos y realizar el análisis de las cuestiones planteadas (conf. art. 11 del reglamento citado).

En cuanto al fondo del asunto debatido en el *sub lite*, en tanto las cuestiones aquí propuestas son sustancialmente análogas a las resueltas por V.E. en la causa CSJ 1011/2013 (49-A)/CS1 recurso de hecho "Alianza UNEN-CF c/ Estado Nacional Ministerio del Interior y Transporte s/ promueven acción de amparo" (Fallos: 338:628), corresponde remitir a sus consideraciones y conclusiones, en lo pertinente, en razón de brevedad.

A mi modo de ver, no existen razones como para resolver un cambio de criterio del Tribunal ni la cámara expone de manera nítida, inequívoca y concluyente la existencia de una causa o hecho que haga ineludible un cambio de la regla de interpretación aplicada.

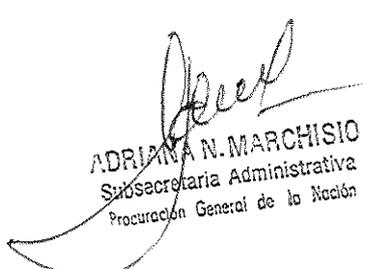
-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte una nueva con arreglo a lo expresado.

Buenos Aires, 27 de junio de 2018.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación